

RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los **catorce días del mes de noviembre** del año dos mil dieciséis. -----

--- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SUD/D/0192/2016**, instruido en contra de la **servidora pública GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, que en el momento de los hechos ostentaba el cargo de **Médico General "B"**, adscrita al **Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan** dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXX**, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como la **servidora pública**; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio **CG/CISERSALUD/CCG/409/2016** de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública, se informa que la **servidora pública** hoy **incoada** presentó su Declaración de Intereses con fecha posterior al mes de mayo de 2016. -----

2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha **veinte de septiembre del dos mil dieciséis**, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la **servidora pública GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, como responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **CG/CISERSALUD/JUDQD/1809/2016** del **treinta de septiembre del dos mil dieciséis**, notificado personalmente mediante la cédula correspondiente el día **cuatro de octubre del año 2016**. -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha **doce de octubre del dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la **servidora pública** por su propio derecho, en la cual presentó su declaración de manera verbal alegando lo que a su derecho convino. -----

4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

--- Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2; 3 fracción IV; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 65, 66, 68, 91 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numeral 8, 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal,



publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete; y, reforma política de la Ciudad de México, publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. -----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a **la servidora pública GUADALUPE FLORES RAMÍREZ** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye a **la servidora pública GUADALUPE FLORES RAMÍREZ** se hizo consistir básicamente en: -----

--- Considerando que el puesto que ostenta a **la servidora pública GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, como **Médico General “B”**, **adscrita al Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan** dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de acuerdo al oficio **CRH/10697/2016 de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública (ahora Ciudad de México); siendo un puesto homólogo por ingresos o contraprestaciones a uno de estructura como más adelante se argumentará, conforme a lo determinado en la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los datos, plazos, formatos, medios y demás





formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México, en correlación con el primer párrafo del PRIMERO, TERCERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, en cumplimiento al tercer transitorio del acuerdo antes referido; que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Segunda, **debió presentarse en el mes de mayo de 2016**; obligaciones que inobservó **la incoada** en razón que presentó su Declaración de Intereses en fecha posterior al mes aludido.-----

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si **la servidora pública GUADALUPE FLORES RAMÍREZ** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:

1. Que **la servidora pública GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, se desempeñaba como **servidora pública** en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida a **la servidora pública** que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa de **servidora pública GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **CUARTO. Demostración de la calidad de la servidora pública GUADALUPE FLORES RAMÍREZ.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la servidora pública **GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, sí tiene la calidad de **la servidora pública** al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Médico General "B", adscrita al Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan** dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Copia certificada del oficio **CRH/10697/2016 de quince de septiembre de dos mil dieciséis**, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) mediante la cual informó a esta Contraloría Interna que la servidora pública **GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, **quién en el momento de los hechos** ocupaba un puesto de **Médico General "B", adscrita al Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan** dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

--- Desprendiéndose de la documental mencionada que la servidora pública **GUADALUPE FLORES RAMÍREZ** **quién en el momento de los hechos** se desempeñaba como **Médico General "B", adscrita al Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan** dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de acuerdo a la documental número **CRH/10697/2016 de quince de septiembre de dos mil dieciséis**, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México).-----



--- Robustece lo anterior lo manifestado por **la servidora pública GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, en la audiencia de ley, verificada el día **doce de octubre de dos mil dieciséis** y ratifica su cargo; en donde expresó lo siguiente: -----

--- **PRIMERA:** QUE DIGA LA CIUDADANA **GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, LA FECHA QUE INGRESO A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. -----

--- **RESPUESTA:** APROXIMADAMENTE EN EL **XXXXX XXXXX DE XXXX O XXXX**. -----

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la iniciada.

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente **la servidora pública GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**; reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de **Médico General "B", adscrita al Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan** dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

--- **QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de **la servidora pública** de la ciudadana **GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a **la servidora pública** que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a **la servidora pública** con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si **la servidora pública GUADALUPE FLORES RAMÍREZ** al desempeñarse como **Médico General "B", adscrita al Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan** dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de mayo de 2016; conforme a la Política Segunda y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al punto PRIMERO, TERCERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis. -----

--- En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0192/2016

1.- Oficio número **CG/CISERSALUD/CCG/409/2016** de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, signado por el maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a través del cual remite la relación de los Servidores Públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que omitieron efectuar la Declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2016; conforme a lo establecido en la Política Segunda y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al punto PRIMERO, TERCERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis; listado en el que se encuentra el nombre de **la servidora pública GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, que en el momento de los hechos ostentaba el cargo **Médico General "B"**, **adscrita al Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan** dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que presuntivamente omitió realizar dicha Declaración en tiempo. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que el Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), hizo del conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias que se presumía que **la servidora pública GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, omitió efectuar la Declaración de Intereses correspondiente al año 2016 en tiempo. -----

2.- Copia simple del oficio **CGCDMX/599/2016 del diecinueve de abril del dos mil dieciséis**, signado por el Contralor General de la Ciudad de México. -----

-- Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza a través de la cual el Maestro Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México solicita a los Titulares de las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados, Órganos de Apoyo y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México difundan los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, informando también que la falta de notificación personal de dicho documento no exime del cumplimiento de la presentación de la declaración correspondiente. Probanza en la que se hace referencia a la obligación de presentar la Declaración por parte de personal de estructura u homólogos con ingreso desde \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.). --

3.- Copia Certificada del oficio **CG/CISERSALUD/CCG/176/2016** de fecha **veintidós de abril de dos mil dieciséis**, signado por el maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



--- Probanza de la que se desprende que el maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), solicita al licenciado Pedro Fuentes Burgos, Director de Administración y Finanzas de este Organismo, instruir a todo el personal a través de sus superiores jerárquicos, la obligación de presentar la declaración de intereses en cumplimiento a lo ordenado en los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México. -----

4.- Listado de los Servidores Públicos que presentaron Declaración de Intereses con fecha posterior al mes de mayo de dos mil dieciséis, del cual se aprecia el nombre de **la servidora pública GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, toda vez que **la presentó el 07 de junio de dos mil dieciséis**. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que la ciudadana **GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, estaba obligada a presentar la Declaración de Intereses correspondiente al año 2016, asimismo, se advierte el puesto que ostenta, tipo de contratación y área de adscripción. -----

5.- Copia simple del Acuse de Recibo Electrónico de fecha **siete de junio del presente año, de la ciudadana hoy incoada**. -----

--- Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza a través de la cual se tiene la fecha de presentación de la Declaración de Intereses en fecha **siete de junio del año en curso** por parte del C. **GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**. -----

6.- Copia simple del oficio número **CGCDMX/705/2016 del diecinueve de mayo del dos mil dieciséis**, signado por el Contralor General de la Ciudad de México. -----

-- Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que se desprenden los criterios de interpretación y excepciones relativos a los servidores públicos que están obligados a presentar su declaración de intereses y de aquellos que están exentos de cumplir con dicha obligación.

7.- Copia certificada del oficio número **CRH/10697/2016 de quince de septiembre de dos mil dieciséis**, signado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a través del cual remite los datos del personal adscrito a esta Entidad, consistentes en el nombre, puesto, fecha de ingreso, área de adscripción, sueldo neto y tipo de contratación, en la cual se incluye el nombre y datos de **la servidora pública** de nuestra atención. -----



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0192/2016

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que **la servidora pública GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, se encuentra **adscrita al Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan** dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con un puesto de **Médico General "B"** y un **sueldo mensual neto de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100 M.N.)**.

8.- Copia certificada del documento obtenido a través de la consulta realizada en la **liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>**, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; ícono **"Remuneraciones"**, mismo que descarga el archivo en Excel que contiene la información de los **servidores públicos** adscritos a este Organismo Descentralizado. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se trata de una documental signada por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

--- Probanza de la que se desprende la consulta realizada por este Órgano Interno de Control a través de la **liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>**, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; ícono **"Remuneraciones"**, mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, en la que se visualiza el **puesto de estructura denominado "Jefe de Unidad Departamental"**, cuyo **sueldo mensual neto en su nivel más bajo, eso es, "Jefe de Unidad Departamental "A" es de \$20,135.42 (veinte mil ciento treinta y cinco pesos 42/100 M.N.)**. -----

--- Probanzas administradas de las que se deserta que el hoy incoado es **una la servidora pública** de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y que al momento de los hechos ocupaba el puesto de **Médico General "B"**, **adscrita al Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan** dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con una remuneración mensual neta de **\$20,295.34 (dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.)** de acuerdo al oficio **CRH/10697/2016 de quince de septiembre de dos mil dieciséis**, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal - ahora de la Ciudad de México -, por lo cual resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado **"Jefe de Unidad Departamental"**, cuyo **sueldo mensual neto en su nivel más bajo, eso es, "Jefe de Unidad Departamental "A" es de \$20,135.42 (veinte mil ciento treinta y cinco pesos 42/100 M.N.)**; de acuerdo a los sueldos publicados en la página electrónica oficial de dicha dependencia gubernamental, consultada por esta Interna a través de la **liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>**, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; ícono **"Remuneraciones"**, mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información. -----

--- Motivo por el cual **esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal consideró en un inició que la servidora pública GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, quien en la época de ocurridos los hechos ocupaba el puesto de **Médico General "B"**, **adscrita al Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan**, dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) estaba **obligada a declarar las relaciones pasadas,**



presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de mayo de 2016; conforme a la Política Segunda y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al punto PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis. -----

--- En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que **la ciudadana GUADALUPE FLORES RAMÍREZ** en su calidad de **Médico General “B”**, **adscrita al Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan** dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **no incurrió** en responsabilidad administrativa al no contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

“...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

--- Dicha hipótesis normativa en la especie **no se vio infringida** por **la presunta responsable GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, que en el momento de los hechos tenía funciones como **Médico General “B”**, **adscrita al Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan** dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, que establece: -----

“Segunda.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que ocupen puestos de estructura u homólogos desde el nivel de Enlace por funciones, ingresos o contraprestaciones, incluyendo el personal de base, eventual o nómina 8 en los casos que determine la Contraloría General; deberán presentar Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos”





--- Lo anterior, es así ya que si bien en un principio se consideró que omitió presentar su **Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil dieciséis en el mes establecido**, esto es durante el mes de mayo de la presente anualidad, pues en el momento de los hechos tenía un cargo como **Médico General "B", adscrita al Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan** dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con una percepción mensual neta de **\$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100 M.N)**, conforme a la copia certificada del oficio CRH/10697/2016 de fecha de **fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis**, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública (ahora Ciudad de México) informó a esta Contraloría Interna que dicha ciudadano prestadora de servicios profesionales ocupaba al momento de los hechos un puesto **Médico General "B", adscrita al Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan** dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), resulta homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, denominado **"Jefe de Unidad Departamental", cuyo sueldo mensual neto en su nivel más bajo, eso es, "Jefe de Unidad Departamental "A" es de \$20,135.42 (veinte mil ciento treinta y cinco pesos 42/100 M.N.);** de acuerdo a los sueldos publicados en la página electrónica oficial de dicha dependencia gubernamental, consultada por esta Interna a través de la **liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones"**, mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio **CRH/10697/2016** de fecha **de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis**, el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) informó que **la ciudadana prestadora** de servicios profesionales tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta **de \$20,295.34 (dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.)**, Siendo el caso que la hoy incoada presentó su Declaración de Intereses hasta el 07 de junio de 2016. -----

--- En ese sentido se procede a realizar un análisis de los argumentos defensa que **la ciudadana GUADALUPE FLORES RAMÍREZ** hizo valer en la Audiencia de Ley de fecha **doce de octubre del presente año**, los cuales esta Autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

--- En la Audiencia de Ley referida, **la servidora pública incoada**, medularmente manifestó: -----



“...
QUE, EN ESTE ACTO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE RECONOZCO QUE HUBO UN DIFERIMIENTO EN TIEMPO Y PRETENDO CORREGIRME Y SI HAY NECESIDAD DE HACER DECLARACIONES LAS HARÉ EN TIEMPO Y FORMA QUE TODO EL PROCESO DE LA DECLARACIÓN FUE DEMASIADO CONFUSO, EXÍSTIAN MUCHAS DUDAS AL RESPECTO Y NO TUVE QUIÉN ME ASESORARA, SITUACIÓN QUIE PROVOCÓ QUE SE HAYA PRESENTADO EXTEMPORÁNEAMENTE, AGREGANDO QUE NUNCA PROVOQUÉ DAÑO AL ERARIO INSTITUCIONAL Y QUE NO FUE CON DPOLO NI MALA FE, QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR”... (sic)

--- En ese tenor, resulta importante referir que las manifestaciones de defensa se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que si bien es cierto que **la manifestante**, aduce en esencia que: **reconoce que hubo un diferimiento en tiempo y pretende corregirse y, que si si hay necesidad de hacer declaraciones las hará en tiempo y forma, además aduce que todo el proceso de la declaración fue demasiado confuso, que existieron muchas dudas al respecto y no tuvo quién la asesorara, lo que provocó que la haya presentado extemporáneamente, agrega que no provocó daño al erario institucional y que no hubo dolo ni mala fe de su parte; lo cierto es que no se encontraba obligada a presentar la declaración de conflicto de intereses toda vez que la plaza que tenía ya era de base; situación que se corrobora con la información solicitada mediante oficio CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1807/2016 de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, a la Coordinación de Recursos Humanos de la entidad, documento que se valorara más adelante. -**

--- Expuesto lo anterior, la servidora pública de nuestra atención, **no ofreció ninguna prueba** de su parte en la audiencia de fecha **12 de octubre de 2016**. -----

--- Una vez expuesto lo anterior, y por corresponder al procedimiento se analizan los alegatos esgrimidos por **la ciudadana GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, en su calidad de **servidora pública incoada** y que vertió en la audiencia de ley, y que fueron los siguientes: -----

“...RECONOZCO QUE HUBO UN DIFERIMIENTO EN TIEMPO Y PRETENDO CORREGIRME Y SI HAY NECESIDAD DE HACER DECLARACIONES LAS HARÉ EN TIEMPO Y FORMA QUE TODO EL PROCESO DE LA DECLARACIÓN FUE DEMASIADO CONFUSO, EXÍSTIAN MUCHAS DUDAS AL RESPECTO Y NO TUVE QUIÉN ME ASESORARA, SITUACIÓN QUIE PROVOCÓ QUE SE HAYA PRESENTADO EXTEMPORÁNEAMENTE, AGREGANDO QUE NUNCA PROVOQUÉ DAÑO AL ERARIO INSTITUCIONAL Y QUE NO FUE CON DPOLO NI MALA FE. -----”

--- Alegatos que analizados resultan suficientes para esta autoridad sancionatoria, pues concatenados con los autos que obran en el expediente se determina que no existen elementos probatorios que acrediten la comisión de la conducta irregular imputada y cometida por **la servidora pública** de nuestra atención, es decir, **se desvirtúa la imputación hecha por este Órgano Interno de Control respecto a que omitió presentar en tiempo y forma su Declaración de Intereses al haberla presentado hasta el 07 de junio de 2016**. -----

--- **La plena responsabilidad.** En esa tesitura, no es dable acreditar en el asunto que nos ocupa, por lo que se refiere a **la ciudadana GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, quien durante la época de los hechos señalados en el presente disciplinario contaba con la calidad de **Médico General “B”, adscrita al Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan** dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, que se haya inobservado lo señalado en la disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil





dieciséis, por lo que no es posible acreditar que con ello se infringiera con su conducta la fracción **XXII** del artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----

--- Al respecto es menester indicar que **no obstante lo aducido en esencia por la manifestante** dentro de sus argumentos de defensa; se solicito información mediante oficio **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1807/2016 de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis**, a la Coordinación de Recursos Humanos de la entidad requiriéndole: “...**informe el último domicilio particular registrado de la ciudadana GUADALUPE FLORES RAMÍREZ, asimismo, indique si cuenta con diversa contratación y, de ser el caso informe la adscripción laboral de dicha persona...**”. -----

--- Con motivo de lo anterior, la Coordinación de Recursos Humanos informó mediante oficio **CRH/11869/2016 de fecha once de octubre** de dos mil dieciséis lo siguiente: -----

“...
GUADALUPE FLORES RAMÍREZ

- a) **ÚLTIMO DOMICILIO:** **XX**
- b) **DIVERSA CONTRATACIÓN:**
 - DEL **XX-XXXX-XXXX** AL **XX-XXXX-XXXX** INTERINO
 - DEL **XX-XXXX-XXXX** AL **XX-XXXX-XXXX** HONORARIOS
 - DEL **XX-XXXX-XXXX** AL **XX-XXXX-XXXX** EVENTUAL
 - DEL **XX-XXXX-XXXX** AL **XX-XXXX-XXXX** HONORARIOS
 - DEL **XX-XXXX-XXXX** AL **XX-XXXX-XXXX** BASE
- c) **ADSCRIPCIÓN ACTUAL:** C.S. T-III DR. GERARDO VARELA MARISCAL

...sic”

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; probanza de la que se desprende que **la ciudadana GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, al momento de ocurridos los hechos que le fueron señalados al inició del presente disciplinario, se trataba de **personal de base** dentro de la plantilla de personal de servidores públicos adscritos al organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, situación que le excluía para la realización de la Declaración de Conflicto de Intereses de acuerdo a lo establecido en la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis. -----

--- Refuerza lo anterior el contenido del oficio circular **CGCDMX/705/2016 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis**, firmador por el Contralor General de la Ciudad de México por la que se precisa que el personal de base, eventual y nómina 8 no está obligado a presentar declaraciones Patrimonial, Fiscal y de Intereses; por consiguiente **la ciudadana GUADALUPE FLORES RAMÍREZ**, quién al momento de ocurridos los hechos que le fueron señalados al inició del presente disciplinario, se trataba de personal de base dentro de la plantilla de personal de servidores públicos adscritos al organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal **no se encontraba obligada a realizar la declaración que le fue imputada al inició del presente disciplinario**. -----

--- En ese sentido y derivado de los motivos expuestos a supra líneas no se cuenta con elementos probatorios para acreditar que se infringiera con su conducta la fracción **XXII** del artículo 47 de la **Ley**





Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirve de apoyo para robustecer lo anterior, la siguiente tesis que a la letra se inserta: -----

***PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

--- Por lo anterior, y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción **XXII** del **artículo 47** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en su contra, esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo del presente instrumento legal. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE -----

--- **PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del **considerando PRIMERO** de la presente Resolución. -----

--- **SEGUNDO.-** Se determina, la **no responsabilidad administrativa** de **GUADALUPE FLORES RAMÍREZ** por el incumplimiento de las obligaciones contenidas artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que le fue imputada y por la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario en su contra y que se le atribuyó, de acuerdo con los argumentos jurídicos razonados en el presente considerando de esta parte de la resolución. -----

--- **TERCERO.-** Remítase copia, con firma autógrafa de la presente resolución al **Superior Jerárquico de la ciudadana de mérito**, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- **CUARTO.-** Remítase copia, con firma autógrafa de la presente resolución a la **Dirección de Situación Patrimonial** dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se proceda lo que conforme a derecho corresponda.-----

--- **QUINTO.-** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- **SEXTO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase. -----

--- **SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS,**



PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

--- **OCTAVO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

NNLS/JIEM